

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE JUNIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|----------|---|--------------------|
| 347/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 36/2026 DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. | 5 NO EJERCE |
| 545/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 90/2025 DE SU ÍNDICE. | 6 A 7 NO EJERCE |
| 451/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 16/2026 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. | 8 NO EJERCE |
| 470/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 499/2026 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. | 3 EN LISTA |
| 492/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 476/2026 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. | 3 EN LISTA |

| | | |
|-----------|---|--------------------|
| 1150/2026 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 78/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p> | 9 A 24 RESUELTO |
| 1158/2026 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 58/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p> | 9 A 24 RESUELTO |
| 141/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1154/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> | 9 A 24 RESUELTO |
| 1380/2026 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 56/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p> | 9 A 24 RESUELTO |

| | | |
|----------|--|---------------------|
| 154/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1380/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> | 10 A 24 RESUELTO |
| 153/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1338/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p> | 10 A 24 RESUELTO |
| 140/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO, EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1153/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p> | 10 A 24 RESUELTO |
| 142/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1149/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 10 A 24 RESUELTO |

| | | |
|----------|--|---------------------|
| 127/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1147/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p> | 11 A 24 RESUELTO |
| 156/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1381/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 11 A 24 RESUELTO |
| 12/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7693/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p> | 11 A 24 RESUELTO |
| 161/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1568/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p> | 11 A 24 RESUELTO |

| | | |
|----------|---|---------------------|
| 143/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1152/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p> | 11 A 24 RESUELTO |
| 79/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 354/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p> | 12 A 24 RESUELTO |
| 131/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO 13/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p> | 12 A 24 RESUELTO |
| 612/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 69/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> | 12 A 24 RESUELTO |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| 95/2026 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 714/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> | 13 A 24 RESUELTO |
| 1849/2026 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 684/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 13 A 24 RESUELTO |
| 104/2026 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 386 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 25 A 40 RESUELTA |
| 34/2026 | <p>INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITUTLAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1017/2024.</p> | 41 A 48 RESUELTO |

| | | |
|----------------|--|-----------------------------|
| <p>18/2025</p> | <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>DECLARATORIA GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA LA ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE TOLUCA Y LA ZONA METROPOLITANA DE SANTIAGO TIANGUINSTENCO.</p> <p>(PONENCIA DEL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> | <p>49 A 62 RESUELTA</p> |
| <p>12/2026</p> | <p>CONTRADICIÓN DE CITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 276/2025, 254/2025 Y 273/2025, Y EL PLENO REGIONAL MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGION CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> | <p>63 A 68 RESUELTO</p> |
| <p>19/2026</p> | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1778/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p> | <p>69 A 78 RETURNO</p> |

| | | |
|----------|---|-----------------------------|
| 116/2026 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DITADA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1835/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> | 79 A 88 RESUELTO |
| 6/2025 | <p>RECURSO DE INCONFOMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, EXPEDIENTE 18/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> | 89 A 92 RESUELTO |

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE JUNIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:07 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *(Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndii nuù táká maa-ní ñaní, kuaha ja kaiyo-ní nde jiká.*

Suu.ni kutahavi-ò ndii nuù táká ma tnáha-ò suchikasikuahá nuù vehé naní Universidad Regional de los Altos ja kuú ñuú Jalisco.

Suu.ni suchikasikuahá nuù vehé naní Universidad del Golfo de México ja kuú ñuú Tuxpan.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja kandeheya-ní táká ma tniñu kasaha-sá ndsitnaha kii nuù Vehé Knahanú yahá.

Suu.ni ndakuatahavi-sá nuù suchì kakenda ja ja.iyo-í yahá te kanini-í táká ma tniñu jíhín táká ma taá kajehende tniñu Vehé Knahanú yahá.

Traducción: Buenos días a todos ustedes hermanas y hermanos que nos acompañan a la distancia.

También, buenos días a todos nuestros amigos estudiantes de la Universidad Regional de los Altos del estado de Jalisco.

De igual manera, a los estudiantes de la Universidad del Golfo de México, Campus Tuxpan.

Agradezco a todos ustedes que están observando los trabajos que hacemos, al igual que a los estudiantes que se encuentran aquí y están escuchando de los asuntos de esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a quienes nos siguen a la distancia a través de las redes sociales y de Plural Televisión. Les agradezco bastante que cada día estén con nosotros en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Agradezco y doy la bienvenida a los estudiantes de las universidades que se encuentran el día de hoy del Estado de Jalisco y de Tuxpan. Sean bienvenidos a este Salón de

Plenos; gracias por considerar estas sesiones como parte de la formación profesional de cada uno de ustedes.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por estar presentes.

Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 24, correspondiente al amparo directo en revisión 297/2026, así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 4, 5, 29 y 30, correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 470 y 492, ambos de 2026; al amparo directo 65/2025 y al amparo directo en revisión 2755/2024.

Por otra parte, informo que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, daré cuenta al inicio del Segmento 3 con los asuntos identificados con los números 32, 33 y 34 de la lista oficial, correspondientes a la controversia constitucional 104/2026, al incidente de inejecución de sentencia 34/2026 y a la declaratoria general de inconstitucionalidad 18/2025, y

después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 86 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, ninguna observación al proyecto, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano. (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora a los asuntos del Segmento 1, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y reasunción de competencia. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 347/2026, FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 36/2026 DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Hay actividad administrativa irregular de un municipio cuando su Dirección de Protección Civil omitió retirar los cables de telecomunicaciones que provocaron un accidente o dicha infraestructura es competencia de una autoridad federal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 347/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 545/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 90/2025.

Cuyo tema es: Para efecto de desvirtuar la presunción de ingresos a que se refiere el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, ¿es indispensable que, además de lo previsto en dicho numeral, la persona contribuyente que no está obligada a llevar contabilidad acredite la materialidad de las operaciones o servicios respecto de los cuales obtuvo los ingresos correspondientes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 545/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 451/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 16/2026 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿En contra de una resolución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que recayó a una denuncia popular debe agotarse el principio de definitividad o se actualiza una excepción en atención al principio *in dubio pro natura*, de conformidad con el Acuerdo de Escazú?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 451/2026.

Pasemos ahora al Segmento 2 de la lista oficial. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de la lista de este segmento. Los identificados 6 y 7, correspondientes a los:

AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1150/2026 Y 1158/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en los cuales se propone desechar los recursos principal y adhesivo, porque no fue planteada una cuestión propiamente constitucional.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 141/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo que admitió a trámite el amparo directo en revisión 1154/2026, ya que se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1380/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo,

porque únicamente fueron planteados temas de legalidad y no de constitucionalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone declarar sin materia, porque fue interpuesto en contra del acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 1380/2026, el cual será resuelto por este Tribunal Pleno en esta misma sesión, bajo la propuesta de desecharlo. Asuntos identificados con los números 11 y 12, correspondientes a los:

RECURSOS DE RECLAMACIÓN 153/2026 Y 140/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, los cuales se propone declarar fundados y revocar los acuerdos de admisión de los amparos directos en revisión 1338/2026 y 1153/2026, ya que, al no plantearse temas de constitucionalidad, no se cumplen los requisitos para su procedencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 142/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar fundado y revocar el acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 1149/2026, pues solo fueron planteados temas de legalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 127/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declarar fundado y revocar el acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 1147/2026, ya que, al no plantearse temas de constitucionalidad, no se cumplieron los requisitos necesarios para su procedencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 156/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar fundado y revocar el acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 1381/2026, pues únicamente fueron planteados temas de legalidad y no de constitucionalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia, porque se interpuso en contra del acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 7693/2025, el cual fue resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el dieciséis de abril del año en curso.

Asuntos identificados con los números 17 y 18, correspondientes a los:

RECURSOS DE RECLAMACIÓN 161/2026 Y 143/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, los cuales se propone declarar sin materia, porque se interpusieron en contra de los acuerdos de admisión de los amparos directos en revisión 1568/2026 y 1152/2026, los cuales fueron resueltos por este Tribunal Pleno en las sesiones celebradas el veintiocho de mayo y el cuatro de junio del año en curso, respectivamente.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 79/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar procedente pero infundado, porque se considera legal el acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 354/2026, por lo cual se confirma dicho proveído.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 131/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar porque el acuerdo recurrido no le causa perjuicio alguno a las partes.

AMPARO EN REVISIÓN 612/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual propone tener por desistida a la parte quejosa, por lo que se revoca la sentencia recurrida, se sobresee en el juicio de

amparo indirecto de origen y quedan sin materia las revisiones adhesivas.

AMPARO EN REVISIÓN 95/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo porque el acto reclamado no es de imposible reparación y únicamente trasciende a derechos procesales, por lo que se actualiza la causa de improcedencia respectiva, la cual, además, se hace extensiva a la norma reclamada porque se impugnó en su carácter heteroaplicativo.

Sobre este asunto, se informa que, mediante acuerdo de diez de junio del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual se desahogó oportunamente.

Y, finalmente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1849/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar, porque no fue planteada una cuestión propiamente constitucional, por lo que se declara firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes cada uno de

los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta. Y, como hemos hecho en estos temas donde no hay análisis de fondo, les pido que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos. Señor secretario, proceda a tomar la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos.

En el número 6, amparo directo en revisión 1150/2026, haré un voto concurrente; en el amparo directo en revisión 1158/2026, haré un voto concurrente; en el recurso de reclamación 141/2026, estoy en contra; en el amparo directo en revisión 1380/2026, haré un voto concurrente; en el número 10, recurso de reclamación 154/2026, estoy en contra; y en el último, en el 23, amparo directo en revisión 1849/2026, haré un voto concurrente, solo me separaré de las consideraciones del proyecto respecto a que, al ser una corporación de seguridad pública estatal y pensionado, el régimen que procede es el régimen laboral. Es cuanto. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general; sin embargo, haré algunas observaciones y precisiones.

Con relación a los puntos 6 y 7, amparos directos en revisión 1150/2026 y 1158/2026, estoy a favor de los proyectos; sin embargo, con relación a las revisiones adhesivas, estas se están desechando, desde mi punto de vista, deben quedar sin materia.

Con relación al punto número 8, que es el recurso de reclamación 141/2026, el proyecto propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo de admisión; sin embargo, conforme a precedentes, votaré en contra porque, en mi consideración, debe ser fundado el recurso y debe revocarse la admisión.

Con relación al punto número 9, amparo directo en revisión 1380/2026, de igual manera, se propone desechar la revisión principal y la adhesiva; mi consideración, la revisión adhesiva debe quedar sin materia.

Sería cuanto. Con relación a los restantes, estaría a favor del sentido de los proyectos que se proponen. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el asunto marcado en la lista con el número 6, amparo directo en revisión 1150/2026, voto en contra y, al respecto, haré valer un voto particular, en congruencia con mi criterio ya expresado en relación con asuntos similares.

En los asuntos 7 y 9, amparos directos en revisión 1158/2026 y 1380/2026, voto a favor del desechamiento, pero por consideraciones distintas, al estimar que los recursos fueron extemporáneos.

En los asuntos marcados en la lista con los números 11, 12, 13 y 14, relativos a los recursos de reclamación 153/2026, 140/2026, 142/2026 y 127/2026, mi voto es en contra, por las razones que reitero y, en ese sentido, haré un voto particular. En el asunto 15, recurso de reclamación 156/2026, voto a favor de declarar fundado el recurso de reclamación, por consideraciones distintas, al estimar que el recurso de revisión de origen fue presentado de forma extemporánea.

Y, en relación con el marcado con el número 23, mi voto es a favor, pero con voto concurrente, en los mismos términos que el de la Ministra Sara Irene. Y en los demás asuntos, mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este Segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a

favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta en este segmento, que son de los consecutivos 6 al 23.

Sin embargo, en el consecutivo número 8, que es el recurso de reclamación 141/2026, estoy en contra de declarar infundado el recurso, ya que, conforme lo determinó este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 1152/2026, bajo mi ponencia, en sesión de cuatro de junio de dos mil veintiséis, los amparos directos en revisión 1156/2026 y 1340/2026, así como el recurso de reclamación 139/2026, en sesión del diecisiete de junio pasado, se debe declarar fundado el agravio relativo que, en el caso, no subsiste una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de revisión en amparo directo que fue admitido en el auto de Presidencia aquí recurrido. Por lo que deberá declararse fundado y que se revoque la admisión. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Yo estaré a favor de los proyectos señalados, con excepción del asunto listado con el número 6, amparo directo en revisión 1150/2026; del amparo directo en revisión 1158/2026; del amparo directo en revisión 1380/2026; del recurso de reclamación 153/2026; del recurso de reclamación 140/2026; del recurso de reclamación 142/2026; del recurso de reclamación 127/2026; y del recurso de reclamación 156/2026, todos ellos correspondientes a la restitución de tierras del Ejido Chuburná, en el Estado de

Yucatán, que he considerado que debió haber entrado a discutirse en esta Corte como un tema de constitucionalidad y que la mayoría decidió, como se propone en estos asuntos, no discutirlo como tema de constitucionalidad.

Y, en relación con el asunto listado con el número 19, recurso de reclamación 79/2026, estaré a favor con consideraciones adicionales y, en el amparo directo en revisión 1849/2026, correspondiente al listado en el número 23, estaré a favor con voto concurrente. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Voto a favor en la mayoría de los asuntos de esta sección de asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación; sin embargo, votaré en contra en el amparo directo en revisión 1150/2026 y también del 1158/2026, y también en el asunto 141/2026, para ser congruente con el amparo directo en revisión 1152/2026, también de este año, que se resolvió el cuatro de junio recientemente.

Luego, también votaré en contra de mi proyecto, porque lo redacté conforme al criterio de la mayoría, el 127/2026. En el asunto 79/2026 también votaré en contra. Esos son todos. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones.

En los asuntos 6, 7 y 9 de la lista oficial, que corresponden a los amparos directos en revisión 1150/2026, 1158/2026 y 1380/2026, votaré a favor, pero con voto concurrente, porque al desecharse el recurso de revisión principal, la revisión adhesiva debe declararse sin materia, al dejar de haber un interés de la parte adherente.

Además, en el asunto 8 de la lista oficial, es decir, el recurso de reclamación 141/2026, votaré en contra, debido a que no persiste una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de revisión en amparo directo; al igual que sucedió en el recurso de reclamación 139/2025 y en los amparos directos en revisión 1156/2026, 1340/2026 y 1152/2026.

Por lo que corresponde al asunto 21 de la lista oficial, es decir, al amparo en revisión 612/2025, votaré a favor, con voto concurrente, debido a que, de manera muy respetuosa, disiento de la propuesta de revocar la sentencia recurrida mediante la cual el juez de distrito decretó precisamente el sobreseimiento del juicio de amparo. En mi opinión, aun cuando las consideraciones sean distintas, si persiste el sentido de sobreseer, lo procedente es confirmar la sentencia y no revocarla.

Finalmente, en el asunto 23 de la lista oficial, que corresponde al amparo directo en revisión 1849/2026, voy a votar en contra, debido a que en el caso que estamos analizando sí se actualiza uno de los supuestos de procedencia del amparo directo en revisión, porque en la sentencia recurrida se estableció la interpretación del artículo 123 constitucional. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, secretario. También, dar la bienvenida a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan de la Universidad Regional de Los Altos, Campus Arandas, así como de la Universidad del Golfo de México, Campus Tuxpan, además de estudiantes de la Universidad Autónoma de Chiapas.

De los asuntos de los cuales se ha dado cuenta, mi voto es en contra de la reclamación 141/2026, ya que, desde mi punto de vista, se debe desechar porque no contiene un tema de constitucionalidad ni de excepcionalidad y guarda relación con los recursos de reclamación 139/2026 y amparo directo en revisión 1156/2026, que fueron resueltos por mi ponencia el diecisiete de junio de este año.

Asimismo, en contra del recurso de reclamación 154/2026, también, desde nuestro punto de vista, se debe desechar porque no tiene un tema de constitucionalidad ni de excepcionalidad; y también en contra de la reclamación 79/2026, que se encuentra en el número 19 de la lista. En los

siguientes asuntos de los cuales se ha dado cuenta, mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los asuntos de la cuenta conjunta y solo quisiera precisar lo siguiente.

En los asuntos marcados con los números 6, 7 y 9, amparos directos en revisión 1150/2026, 1158/2026 y 1380/2026, son de mi ponencia. Quiero precisar que hice el proyecto de resolución conforme al criterio de mayoría, pero estoy en contra de ese criterio; entonces, voy a formular un voto particular respecto de estos asuntos. Es el caso del Ejido Chuburná, en donde la mayoría del Pleno ha determinado que es improcedente el recurso porque no contiene tema de constitucionalidad. Y sobre esto he sostenido que sí hay tema de constitucionalidad, por lo menos por cuatro aspectos:

Uno. Porque la figura del ejido está reconocida constitucionalmente.

Dos. La protección de las tierras del ejido también es de nivel constitucional, porque existe una posible vulneración al régimen de propiedad social.

Tres. Porque la restitución que plantea el ejido también es de nivel constitucional, está contenida en el último párrafo de la fracción VII del artículo 27.

Y, además, porque en la resolución que se impugna se ha exigido un cuarto requisito para ser procedente la restitución. Entonces, eso lo voy a plasmar en un voto particular en estos casos.

Lo mismo va a ocurrir respecto a los recursos de reclamación que están en la lista oficial en los números 11, 12, 13, 14 y 15, los recursos de reclamación 153/2026, 140/2026, 142/2026, 127/2026 y 156/2026. En estos voy a formular también voto particular, porque mi voto es en contra. Del resto de los asuntos, en el asunto número 19, el recurso de reclamación 79/2026, voy a apartarme de los párrafos 20 y 30, y, respecto al recurso de reclamación 131/2026 de la lista, que se encuentra en el número 20 de la lista oficial, de igual manera me voy a apartar del párrafo 20. Creo que estos párrafos son innecesarios para sostener la resolución y el sentido del proyecto. Mi voto es a favor, pero va a ser apartándome de dichos párrafos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En esos asuntos del Ejido Chuburná, habíamos ya propuesto un voto de minoría. Entonces, mi propuesta es que podamos seguirlo

sosteniendo, porque éramos la Ministra Loretta, la Ministra Lenia, usted y yo. Si le parece, así lo podemos formular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces sí, anótenos en estos asuntos, que hoy son varios, un voto de minoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quisiera aclarar, en el recurso de reclamación 154/2026, el número 10, que manifesté votar en contra, pero veo que ya se cambió a “sin materia”. Entonces, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Ahora sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este Segmento.

Sin embargo, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos que anunciaré a continuación: en el amparo directo en revisión 1150/2026, fue aprobado por mayoría de votos; amparo directo en revisión 1158/2026, también fue aprobado

por mayoría de votos; amparo directo en revisión 1380/2026, aprobado también por mayoría de votos. Recurso de reclamación 153/2026, recurso de reclamación 140/2026, recurso de reclamación 142/2026, recurso de reclamación 127/2026, recurso de reclamación 156/2026 y recurso de reclamación 79/2026, también fueron aprobados por mayoría de votos.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que realizaron cada una de las personas Ministras integrantes de este Tribunal Pleno, así como los votos concurrentes y particulares que, respectivamente, anunciaron.

Finalmente, en relación con el asunto identificado con el número 8 de la lista, relativo al recurso de reclamación 141/2026, de la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, le informo que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco en contra. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con relación a ese asunto correspondiente a este recurso de reclamación 141/2026, estaré presentando para el engrose ya la resolución que ha asumido la mayoría y, por lo tanto, en este caso, tendría que quedar en sus resolutivos “declararse fundado y revocarse el acuerdo correspondiente”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Surgió esta particularidad, pero es de estos asuntos de Chuburná, donde

está muy definida la votación. Entonces, agradezco bastante a la Ministra Lenia Batres que haya hecho este ofrecimiento de engrosarlo en sentido de la votación mayoritaria, para que ya se tenga por resuelto este recurso de reclamación. Entonces, quedaría como “fundado y revocando el acuerdo”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, en consecuencia, mi voto sería en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, tomando en cuenta el ajuste realizado, el asunto sería aprobado también por mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco votos, sí, muy bien. Gracias, secretario.

EN TODOS ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos al Segmento 3, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
104/2026, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 386 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LAS RAZONES Y EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Aquí se trata de la controversia constitucional 104/2026.

El estudio de fondo de este asunto se divide en tres partes.

En la primera de ellas, el parámetro constitucional aplicado en materia de telecomunicaciones, que corre de la página 18 a la 33 del proyecto, se desarrolla el parámetro constitucional y legal aplicable en materia de telecomunicaciones a partir de los artículos 6o., apartado B, 28 y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal.

Asimismo, se precisa que la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica no modificó la distribución competencial entre la Federación, entidades federativas y municipios, sino que reasignó funciones dentro del ámbito federal, y que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión reserva a autoridades federales de telecomunicaciones la regulación, promoción, supervisión y gestión de la infraestructura activa y pasiva de este sector.

En el apartado número 2, considerando VI.2, se aborda el alcance de las facultades municipales en materia de uso del suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción. Se desarrollan las facultades municipales previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal en materia de desarrollo

urbano, uso del suelo y licencias de construcción, y se precisa que dichas atribuciones no son absolutas, pues deben ejercerse en armonía con las competencias reservadas a la Federación, sin extenderse a la autorización, regulación o cobro específico sobre la infraestructura de telecomunicaciones.

En el apartado VI.3 viene el análisis del caso concreto. Se propone declarar la invalidez del artículo 59, fracciones I y II, de la Ley número 386 de Ingresos para el municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, por invadir la competencia federal en materia de telecomunicaciones prevista en los artículos 6o., apartado B, 28 y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, en los cuales se establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Ejecutivo Federal garantizar el desarrollo eficiente de este sector, así como regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el acceso a infraestructura activa y pasiva, y que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet.

En el caso, el precepto cuestionado establece un cobro anual específico en la expedición de licencias o permisos para la instalación y/u operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación, lo que coloca al municipio en una posición de autoridad reguladora respecto

del despliegue y operación de infraestructura de telecomunicaciones.

El proyecto destaca que la disposición impugnada no forma parte de un régimen general de licencias de construcción aplicable a cualquier obra civil, sino que identifica expresamente infraestructura de telecomunicaciones, antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación, y establece respecto de ella un tratamiento jurídico diferenciado mediante la exigencia de una licencia o permiso específico y el pago de derechos anuales calculados en función de las características físicas de dicha infraestructura.

Asimismo, se razona que las facultades municipales previstas en el artículo 115 constitucional en materia de desarrollo urbano, uso de suelo y licencias de construcción deben ejercerse de manera armónica con la competencia reservada a la Federación.

Por ello, aunque los municipios puedan expedir licencias de construcción de carácter general, no pueden establecer regímenes especiales de autorización o cobros específicamente dirigidos a infraestructura de telecomunicaciones, pues ello incide directamente en una materia cuya rectoría constitucional corresponde al ámbito federal.

Al respecto, el proyecto enfatiza que la propia Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión considera de interés general y utilidad pública la instalación, despliegue y

operación de infraestructura de telecomunicaciones, sujetándola a un régimen de jurisdicción federal.

Además, prevé que las autoridades estatales y municipales participen únicamente bajo esquemas de coordinación y facilitación del despliegue de infraestructura, sin que puedan imponer cargas económicas específicas o condicionamientos que obstaculicen su instalación u operación.

Particularmente, respecto al artículo 5o. de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el proyecto precisa que la colaboración prevista entre Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para facilitar el despliegue de infraestructura no puede interpretarse como una habilitación para establecer regímenes autónomos de autorización, licencia, permiso o cobro específicamente dirigido a infraestructura de telecomunicaciones.

Por el contrario, dicho precepto confirma que las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía asociados a redes públicas de telecomunicaciones son de jurisdicción federal, y que la instalación, despliegue, operación, mantenimiento, desmantelamiento y retiro de esa infraestructura está sujeta exclusivamente a los Poderes Federales.

Por tanto, la intervención municipal solo puede operar como coordinación y facilitación del despliegue, no como una potestad para condicionarlo o gravarlo mediante cobros específicos.

Además, el proyecto destaca que el Congreso de la Unión ha ejercido su competencia legislativa en la materia, incluso desde la dimensión tributaria federal, pues la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava con una tasa del tres por ciento los servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de redes públicas de telecomunicaciones.

Ello confirma que la materia de telecomunicaciones, incluida la prestación de servicios mediante redes públicas y la infraestructura necesaria para ello, se encuentra sujeta a un régimen federal integral, tanto regulatorio como fiscal, por lo que las autoridades municipales no pueden introducir cargas económicas locales específicas en ese ámbito.

Finalmente, se precisa que permitir que cada municipio establezca autorizaciones o cobros particulares de antenas, torres, mástiles u otra infraestructura de telecomunicaciones generaría una fragmentación regulatoria incompatible con el diseño constitucional del sector, el cual exige uniformidad nacional para garantizar la cobertura, continuidad, interoperabilidad y acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones.

Por todas estas razones, se propone declarar la invalidez de la norma impugnada en este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto porque la norma impugnada, efectivamente, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones.

De conformidad con los artículos 6o., apartado B, fracción II, y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso de la Unión dictar las leyes respectivas sobre telecomunicaciones; no corresponde a los Estados autorizar a los municipios el cobro de ciertas prestaciones. Asimismo, el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución establece que corresponde al Ejecutivo Federal la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y a otros insumos esenciales.

Por tanto, la regulación, incluida la instalación y operación de la infraestructura en la materia, corresponde al orden federal y no al orden local; no obstante, el artículo 59, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, establecida por el Congreso local, señala un cobro anual por la instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones, lo que excede las atribuciones del Estado y del municipio, que únicamente se limitan al desarrollo urbano y al otorgamiento de licencias de construcción en materias que no están reservadas a la Federación.

La disposición impugnada excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía, ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación anual por la expedición de licencias para la instalación y operación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación, cuya regulación y supervisión corresponde a las autoridades federales.

La norma reclamada no constituye un derecho por servicios administrativos del municipio, sino una carga económica para el sector de telecomunicaciones. De esta forma, al tener como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio cuya explotación y regulación es exclusiva de la Federación, es innegable que el Congreso local invadió la competencia de la Federación en la materia. Es cuanto. Mi voto es a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto en cuanto declara la invalidez del artículo impugnado de la Ley de Ingresos municipal, ya que, en mi opinión, la inconstitucionalidad de la norma deriva de la estricta delimitación competencial establecida en los artículos 6o., apartado B, 28, párrafo décimo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, los cuales reservan competencia exclusiva a la Federación sobre la regulación, promoción,

supervisión y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Tratándose de infraestructura para telecomunicaciones, un sector estratégico nacional, el diseño normativo exige una uniformidad que garantice su operación eficiente. Al establecer cobros por el uso de suelo e instalación de antenas, el Congreso Local, ha configurado un tributo que condiciona la operación de este sector, lo que excede su facultad legislativa e invade una esfera técnica y operativa reservada al Estado Federal. Estimo que, conforme al marco constitucional, el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones no puede quedar sujeto a la discrecionalidad del diseño normativo local.

El desarrollo urbano no faculta a los municipios para intervenir en un sistema estratégico cuya unidad y operatividad están reservadas a la Federación.

Las facultades locales de desarrollo urbano y para expedir licencias municipales de construcción contenidas en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Federal, no son absolutas ni pueden ejercerse de manera que neutralicen el ejercicio de competencias federales sobre sectores estratégicos.

Dicha consideración se robustece con la prohibición categórica prevista en el artículo 5o. de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de imponer contribuciones o contraprestaciones económicas adicionales

a las pactadas por el concesionario para la instalación de infraestructura, así como de restringir su despliegue.

Ello proscribire que las autoridades locales utilicen derechos, licencias o permisos como mecanismos para introducir cargas económicas que obstaculicen o condicionen la operación del sector de telecomunicaciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de mi posicionamiento en esta controversia constitucional, quiero dar la bienvenida a estudiantes y docentes de la Universidad Regional de Los Altos, Jalisco, así como de la Universidad del Golfo de México.

Dicho lo anterior, Presidente, en este asunto mi voto será a favor de la invalidez de la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad. El Constituyente habilitó al Congreso Federal para establecer en una ley la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno, con la finalidad de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el país.

En ese sentido, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión reserva de manera precisa la instalación y operación de infraestructura destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones a los Poderes Federales y,

únicamente, ordena respetar las disposiciones locales en materia de desarrollo urbano.

Asimismo, este ordenamiento precisa que no pueden establecerse contribuciones adicionales a las que estipule el concesionario para instalar infraestructura y prohíbe restringir su instalación.

Si el legislador local establece una licencia municipal para la instalación y/o para la operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación de causación anual, es claro que invade la competencia reservada a los Poderes Federales, por dos razones principalmente.

La primera de ellas, porque regula sobre la instalación y operación de infraestructura en telecomunicaciones. Segunda, porque establece una contribución local en beneficio del municipio por una facultad que, por supuesto, no le corresponde, en tanto que desborda la materia de desarrollo urbano. En consecuencia, mi voto es por la invalidez de la disposición normativa combatida a través de este medio de control constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Bueno, primero señalar cuál es el parámetro constitucional aplicable en materia de telecomunicaciones, el cual lo vamos a encontrar en el

artículo 6o., apartado B; en el artículo 28; y en el artículo 73, fracción XVII, el cual establece precisamente un régimen de rectoría federal en materia de telecomunicaciones, al reconocerlas como servicios públicos que son de interés general y cuya regulación, promoción, supervisión y explotación corresponde únicamente a la esfera del ámbito federal.

Ahora bien, en este caso concreto, el artículo 59 de la Ley número 386 de Ingresos para el Municipio de San Marcos, en el Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2026, pretende establecer un cobro precisamente por la expedición de licencias o permisos e instalación de antenas para telefonía y medios de comunicación, señalando incluso, la fracción I, que hasta diez metros de altura cobrará a razón de doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al igual que mis colegas Ministras y Ministros, tal y como muy atinadamente lo presenta la Ministra Yasmín Esquivel, corresponde a una esfera exclusiva de la Federación, atendiendo a este parámetro constitucional que ha sido señalado. Hay que decirlo también: si bien los municipios pueden otorgar licencias de construcción, regular el uso de suelo y establecer cobros por servicios administrativos, ello no los habilita para condicionar, regular o gravar de manera específica el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, ya que, como se ha dicho, esto corresponde únicamente a la esfera del ámbito federal. Son los motivos por los cuales yo acompañaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me lo permiten, yo quisiera hacer algunas consideraciones.

Este tema es recurrente aquí en el Pleno de la Corte y surge básicamente porque son instalaciones que se establecen en el territorio municipal, y válidamente surge la interrogante ¿si el municipio no tiene ninguna intervención respecto de ellas? Hemos debatido aquí en el Pleno lo relacionado con licencias de construcción, que no es el caso, porque aquí estamos frente a permisos o licencias de instalación y operación. Obviamente, en instalación y operación coincidimos en que no hay mandato constitucional que faculte al municipio a otorgar esas licencias. Por esta razón, voy a estar a favor del proyecto; sin embargo, en el proyecto se hacen algunas alusiones respecto a las licencias de construcción.

Por esa razón, yo voy a apartarme de algunos párrafos. En particular, en los párrafos 34 y 35 se citan algunos precedentes, entre ellos la acción de inconstitucionalidad 3/2023, en la que ahí sí se debatieron licencias de construcción y licencias de funcionamiento. Entonces, yo quisiera dejar salvado ahí lo que corresponde a licencias de construcción.

Lo mismo ocurre en los párrafos 75 y 79, en donde se estudia el alcance de las facultades municipales en materia de uso de suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción. Aquí es muy clara la disposición que se impugna, artículo 59 de la Ley de Ingresos de San Marcos. Este precepto solamente regula lo relacionado con licencias

o permisos para la instalación y operación, no para la construcción. Entonces, también me voy a apartar de los párrafos 75 al 79, y también 93 y 94, solo para dejar salvado lo relacionado con licencias de construcción. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido, como lo acaba de comentar usted, yo también realizaré un voto concurrente, por lo mismo, para dejar a salvo la cuestión de la licencia de construcción. Por eso me separaría de los párrafos 34, 35, 63, 65, 66, 67, 75 a 77, 82, 85, 89, 90, 93, 94, 102, 103, 104 y 105.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministro Presidente. En el mismo sentido que acaba de manifestar usted y la Ministra Sara Irene. Me estaré apartando de las consideraciones relacionadas con la licencia de construcción, específicamente del apartado VI.2, denominado “Alcance y facultades municipales en materia de suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción”.

Quisiera nada más dejar asentado que, porque en diversos precedentes, hasta ahora, me he pronunciado en contra de que se considere como una facultad exclusiva de la Federación la instalación y operación de infraestructura de comunicaciones, voy a sumarme al criterio que se ha

sostenido aquí mayoritariamente, porque había interpretado que la instalación misma presupone licencia de construcción. Ya que estamos separando completamente estas dos actividades, mantendré mi criterio respecto de la facultad constitucional señalada en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el tema de la instalación y operación que nos refiere el propio artículo 59, me estaré sumando completamente a la consideración de que se trata de una facultad exclusiva de la Federación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente en los términos de mi participación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente, en el sentido que acabo de manifestar.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta, por las consideraciones señaladas en mi intervención; anuncio un voto concurrente en el cual estableceré las razones por las cuales considero que las telecomunicaciones son una materia exclusiva de la Federación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos 34 a 35, 75 a 79, 93 y 94.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Figueroa Mejía. La Ministra Herrerías Guerra, la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se apartan de los párrafos a los que hicieron alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 34/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1017/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDAN SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz que nos haga favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

Para explicar lo anterior, se exponen los antecedentes del asunto y las razones que motivaron la apertura del incidente. Sin embargo, también se da cuenta de las actuaciones posteriores que arrojan que las autoridades responsables realizaron diversos actos tendientes a la observancia del fallo protector, lo que llevó al juez de distrito a reconocer un cumplimiento parcial de la sentencia.

Actualmente, la cuestión pendiente se limita a verificar si las actualizaciones que deben acompañar la devolución del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles satisfacen íntegramente los efectos de la concesión del amparo.

Por ello, no existen elementos suficientes para estimar actualizado un incumplimiento injustificado que amerite la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional. De ahí que se proponga declarar infundado el incidente.

En consecuencia, se dejan sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado y las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución, y se devuelven los autos al Juzgado de distrito para que prosiga con el procedimiento de ejecución y finalmente se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, quisiera señalar que voy a estar a favor del proyecto, pero con efectos distintos.

Hay un escrito de la parte quejosa que obtuvo la resolución, fechado el siete de abril, presentado el siete de abril, en el que señala “que se tenga por cumplida la sentencia porque ya le fueron pagados los montos y que han cesado los efectos de esta situación”.

En el juzgado, al día siguiente, el ocho de abril de dos mil veintiséis, acuerda diciendo: “atento al contenido de este escrito, se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno”. Luego, en acuerdo de veintidós de abril, el propio Juzgado hace el análisis de si ya está cumplida la sentencia y deja asentado un párrafo que dice: “con dichas constancias, las constancias de cumplimiento, se dio vista a la parte quejosa en proveído de catorce de abril del año en curso, para que en los términos ahí precisados manifestara lo que a su derecho conviniera”.

Cuestión que no realizó porque, un poquito antes del catorce, el día siete, él ya había dicho “que se daba por pagado y que habían cesado los efectos de la resolución”. Entonces, desde mi perspectiva, es infundado el incidente, pero se tiene que regresar para que el juez considere lo manifestado por el quejoso y, desde mi perspectiva, creo que está ya cumplida la ejecutoria.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Quisiera precisar, en relación con el cumplimiento, que cuando el asunto fue remitido a esta Suprema Corte, no existía constancia de devolución alguna a favor de los quejosos. Sin embargo, posteriormente, como bien se señala, las autoridades responsables realizaron los pagos ordenados, atendieron los requerimientos formulados durante la etapa de ejecución y el propio juez de distrito reconoció que las cantidades principales habían sido restituidas a la parte quejosa.

Así, la cuestión pendiente ya no radica en la devolución ordenada por la ejecutoria, sino en determinar si las actualizaciones pagadas satisfacen íntegramente sus efectos, al tratarse de un aspecto que continúa siendo verificado por el Juzgado de distrito.

Por ello, estimo que no existen elementos suficientes para concluir, por ahora, que las autoridades han incurrido en incumplimiento injustificado que amerite la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional. Por estas razones, estoy sosteniendo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A diferencia de lo que se nos propone, voy a estar en contra del proyecto de sentencia, en el cual se nos propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia y devolver los autos al juzgado de distrito del conocimiento, bajo el argumento de

que las autoridades responsables han realizado diversas actuaciones encaminadas a cumplir con los pagos ordenados en favor de las personas quejasas, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria del juicio de amparo 1017/2024 y, lo anterior, lo hago porque considero que lo procedente es sancionar la falta de ejecución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Y preciso algunas razones.

Fíjense, mediante la ejecutoria de amparo se protegió constitucionalmente a los quejosos para desincorporar de su esfera jurídica el contenido del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para dos mil veinticuatro, tanto en el presente como en el futuro, hasta ver corregidos los vicios de inconstitucionalidad ubicados en dicha disposición normativa, con ello, se ordenó la devolución de la cantidad erogada en demasía por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Y, si bien se han realizado actos encaminados al cumplimiento de la sentencia, esta no se ha cumplido de manera plena, lo que acredita la renuencia y, además, la dilación injustificada en su ejecución. En ese ámbito, la decisión de devolver los autos al juzgado de distrito considero que desconfigura la naturaleza del incidente de inejecución de sentencia, cuya finalidad, hay que recordar, es garantizar la tutela judicial efectiva y asegurar el rápido cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

De manera paralela, estimo que la propuesta de dejar sin efectos las multas impuestas por el juez de distrito rebasa el análisis que corresponde realizar en este tipo de asuntos,

toda vez que su combate corresponde tramitarlo mediante el recurso de queja o de inconformidad, atento a los criterios firmes de este Alto Tribunal, y esto en congruencia con otros asuntos que he votado en un sentido similar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con relación a lo señalado por el Ministro Giovanni Figueroa, respetuosamente, no comparto esta postura, pues la resolución de los recursos de queja únicamente confirmó la legalidad de las multas en el contexto en que fueron impuestas; sin embargo, ello no impide a este Alto Tribunal, al resolver un incidente de inejecución de sentencia, valorar si subsisten las razones que justifican mantenerlas.

De hecho, tanto la entonces Primera Sala como esta nueva integración han dejado sin efectos multas en asuntos análogos, aun cuando hubieran adquirido firmeza al resolverse los recursos de queja correspondientes. Por ello, sostendría el proyecto en sus términos.

No obstante, si así lo determina este Alto Tribunal, no tendría inconveniente en ajustar el engrose para suprimir este aspecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Justamente, ha sido un tema de debate y la posición del Ministro Giovanni siempre ha sido apartarse de esa

consideración, hemos sostenido que lo fundamental es lograr el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, más que sancionar y, obviamente, sin dejar a un lado la posibilidad de hacerlo cuando haya necesidad.

¿Alguna otra intervención? Si no hay, entonces creo que podemos ya poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En congruencia, como lo he hecho en otros asuntos similares, mi voto es en contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con voto concurrente, para exponer lo que señalé en esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía. El Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 34/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2025, SOLICITADA POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con la declaratoria general de inconstitucionalidad 18/2025.

En este asunto, una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra del acuerdo que establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en las zonas metropolitanas del Valle de Toluca y Santiago Tianguistenco, publicado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, bajo el argumento principal de que los niveles de contaminación establecidos para activar medidas de emergencia ambiental eran demasiado altos y no respetaban

los estándares mínimos fijados en las normas oficiales mexicanas.

El juez de distrito negó el amparo; sin embargo, esta Suprema Corte reasumió su competencia originaria y, mediante sentencia dictada en el amparo en revisión 576/2023, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal concedió el amparo por considerar que las autoridades señaladas como responsables del Gobierno del Estado de México establecieron parámetros menos estrictos que los previstos en las normas oficiales mexicanas, especialmente respecto de contaminantes por partículas PM10, PM2.5 y de ozono, lo que resultaba contrario al principio de prevención ambiental porque las medidas de protección se activaban cuando el daño a la salud y al ambiente ya estaba ocurriendo.

Por ello, declaró la invalidez de los apartados del acuerdo impugnado que no se ajustaban a las citadas normas oficiales y ordenó fijar nuevos parámetros. Posteriormente, en dos mil veinticinco, el gobierno estatal publicó nuevos acuerdos para intentar cumplir la sentencia.

En este asunto, se concluye que es improcedente la declaratoria general de inconstitucionalidad, porque en la sentencia de amparo la extinta Primera Sala consideró que el acto reclamado no es una norma general, sino un acto administrativo, por lo que no se actualizaba la restricción constitucional para darle efectos generales a la ejecutoria de amparo.

Así, las consecuencias de la concesión del amparo y, particularmente, los efectos establecidos por la extinta Sala implican la invalidez con efectos generales, por lo que resultaría ocioso emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando las consecuencias jurídicas de la protección constitucional ya se ven materializadas en el sistema jurídico, precisamente al haberse declarado la invalidez del acuerdo, aunado a que su cumplimiento, esto es, la emisión del nuevo acuerdo, tendrá lugar por otra vía, a través del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo. Este es el proyecto.

Les comparto que recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías sobre este asunto, en la que ella me plantea que únicamente se sostenga, como argumento central, que estamos en presencia de una norma administrativa respecto de la cual no procedería una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Lo que sostenemos en el proyecto es que estamos frente a un acuerdo que formalmente es de naturaleza administrativa, es emitido por el Poder Ejecutivo, pero materialmente es una norma general. Estos argumentos se tuvieron en cuenta por la Primera Sala para determinar los efectos de la concesión del amparo. Ahí se concluyó que era exclusivamente normativa, haciendo una armonización entre la disposición y el carácter difuso de los derechos ambientales.

Sin embargo, para completar el argumento, no solo señalamos eso, sino que también decimos que, al eliminarse estos dos puntos del acuerdo, que van dirigidos de manera

general a todo mundo, no solo se beneficia a la asociación civil que promovió el amparo, sino, en general, a toda la ciudadanía.

Son, desde nuestra perspectiva, argumentos complementarios; por eso es que abundamos un poco en ese sentido. Este es el proyecto y las consideraciones. Queda a lo que ustedes decidan. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta declaratoria general de inconstitucionalidad 18/2025, estoy de acuerdo en que la declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente, pero por distintas razones a las que señala el proyecto.

En mi opinión, lo resuelto por la mayoría de la entonces Primera Sala contravino frontalmente lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en cuanto establece que, “tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.” Esta nueva integración de la Suprema Corte ha establecido que, al resolver sobre las declaratorias generales de inconstitucionalidad, debemos expresar si compartimos o no lo resuelto por las extintas Salas y, en mi caso, me pronuncio en contra del criterio contenido en la ejecutoria de la desaparecida Primera Sala, ya que, para mí, el juicio de amparo no tomó en cuenta una causa de improcedencia de

rango constitucional, ya que el acuerdo materia de estudio no es un simple acto administrativo con un único destinatario, sino una norma general respecto de la cual no podía haberse declarado la inconstitucionalidad para un número indeterminado de personas; en consecuencia, coincido en que este Tribunal Pleno no puede examinar el fondo de esta solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad porque, para mí, el juicio de amparo que le dio origen resultaba improcedente.

Por lo que, respetando la cosa juzgada de lo fallado por la extinta Primera Sala, mi voto es a favor del único punto resolutivo que propone el proyecto y me aparto de todas las consideraciones, pues considero y creo que este Tribunal Pleno tampoco podría erigirse en una subsecuente resolución a partir de una decisión que violó la Constitución. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta de declarar improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. Al resolverse el amparo en revisión 576/2023, la extinta Primera Sala declaró la invalidez de diversos apartados del acuerdo impugnado y ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva regulación acorde con los parámetros fijados en la ejecutoria.

Por ello, la admisión de una declaratoria general produciría consecuencias jurídicas que, en esencia, ya derivan de la sentencia de amparo. Sin embargo, votaré con consideraciones adicionales.

Al analizar los efectos de la concesión del amparo, la Primera Sala sostuvo expresamente que el acuerdo impugnado no constituía una norma general en sentido formal, sino un acto administrativo, precisamente, por esta razón, considero que no resultaba aplicable la restricción prevista en el artículo 107, fracción II, constitucional, respecto a los efectos generales de las sentencias de amparo.

En ese contexto, me parece que sería pertinente precisar que el artículo 232 de la Ley de Amparo prevé la declaratoria general de inconstitucionalidad en juicios de amparo indirecto en revisión que resuelven la inconstitucionalidad de una norma general.

Si la propia ejecutoria que dio origen a este procedimiento partió de la premisa de que el acto reclamado no tenía esa naturaleza, ello también permitiría concluir que la declaratoria es improcedente.

En otras palabras, la improcedencia no solo deriva de que los efectos de la sentencia de amparo ya alcanzaron materialmente el resultado que perseguía una declaratoria general, sino también de que el acuerdo declarado inválido fue considerado por la Sala como acto administrativo y no como norma general.

Por estas razones, acompaño el sentido del proyecto, con las precisiones señaladas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, en la cual se la declaratoria general de inconstitucionalidad 18/2025 declara su improcedencia, en mi opinión, lo hago porque la consulta que nos presenta, Ministro Presidente, acierta al reconocer que el amparo en revisión 576/2023 ya había logrado el propósito fundamental de eliminar del sistema jurídico los parámetros ambientales lesivos.

Al evaluar estos criterios, resulta evidente que esta Suprema Corte está modulando, de manera adecuada, la declaratoria general de inconstitucionalidad frente a las recientes reformas al artículo 107 constitucional.

En primer término, mi análisis al evaluar su propuesta de sentencia se centró en la ejecutoria del amparo en revisión 576/2023, donde la entonces Primera Sala realizó una pertinente distinción conceptual. En esa sentencia se determinó que el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca, así como en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, no constituía una norma general en sentido formal por emanar de una autoridad administrativa. Esta clasificación, me parece,

permitió sortear la prohibición constitucional de fijar efectos generales en el juicio de amparo, logrando que, al proteger el derecho a un medio ambiente sano y a la salud, ello trascendiera a la esfera individual de la asociación civil quejosa.

Por su parte, la propuesta de la declaratoria general de inconstitucionalidad que estamos analizando es congruente al declarar su propia improcedencia, dado que el amparo original dotó materialmente de efectos expansivos a la concesión y vinculó a la autoridad a invalidar los valores límite. La declaratoria, entonces, resultaría ociosa en este momento, además, la autoridad estatal ya elaboró el acuerdo inconstitucional mediante la publicación de nuevos lineamientos y en consecuencia, cualquier deficiencia que persista en los parámetros ambientales de la nueva normativa debe resolverse rigurosamente a través de los mecanismos procesales de cumplimiento y ejecución del juicio de amparo, etapa que ya se encuentra bajo la vigilancia de los órganos judiciales correspondientes.

Finalmente, voy a respaldar la propuesta de sentencia porque protege, de manera integral, el sistema de control constitucional, sin sobrecargar, pero además y sin duplicar los medios procedimentales. La decisión de este Tribunal Pleno de no emitir la declaratoria, ratifica la eficacia de las sentencias que protegen derechos difusos cuando el acto ha dejado de estar vigente formalmente y cuando en la declaratoria general de inconstitucionalidad, no estamos en presencia de una norma general. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la propuesta, pero como usted lo comentó, Ministro Presidente, por consideraciones distintas. Considero que el proyecto debe analizar la procedencia de la declaratoria utilizando la metodología desarrollada por unanimidad de votos en este Pleno, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2025, que fijó como requisito previo, la verificación del precedente, a fin de establecer si, en el caso, se declaró la inconstitucionalidad de una norma general.

En este sentido, y atendiendo ese parámetro, la presente declaratoria es improcedente, ya que la entonces Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 576/2023, determinó que el acuerdo impugnado no encuadraba dentro del concepto de norma general, al tratarse de un acto administrativo que únicamente contenía diversas medidas y pautas de actuación para el gobierno estatal, sin mandatos dirigidos hacia la población.

Si bien en los efectos del amparo se vinculó a la autoridad responsable a dejar sin efectos el acuerdo y emitir uno nuevo, esto no es suficiente para hacer procedente la declaratoria, la cual solo puede versar sobre una norma general, por lo tanto, al no existir un pronunciamiento de amparo respecto de una norma general, sino de un acto administrativo, resulta improcedente la presente declaratoria y es innecesario hacer un recuento de las actuaciones de la

autoridad responsable o del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Considero, por lo que usted comentó, Ministro, que fue dirigida para que fuera aplicable a toda la población, considero que estas son pautas que están dirigidas a la autoridad y qué debe hacer la autoridad y por eso, creo que sí es un acto administrativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues les agradezco los comentarios. Creo que lo fundamental, lo que ha planteado el Ministro Giovanni, da la razón al proyecto, porque en el nuevo acuerdo emitido por el Estado de México, en su artículo transitorio, se dejan insubsistentes esos dos acuerdos ya sea de naturaleza administrativa o legislativa, lo cierto es que ya se expulsó del sistema y hay que decirlo, no se ha cumplido todavía la ejecutoria, porque hay un acuerdo que se dijo que no estaba en los términos que se planteaba. Y vale la pena decirlo de pasada, porque es sumamente relevante para quienes vivimos aquí en el área metropolitana.

Lo que se está planteando es que establecer el mínimo en PM10, que son las partículas contaminantes, que se refiere al polvo que se puede quedar en el sistema respiratorio superior; pero el PM2.5 son partículas que van directo al pulmón y al torrente sanguíneo. Entonces, el estándar sí es de capital importancia para la salud de todos los que aquí vivimos.

Entiendo que, bajo las nuevas reglas de los efectos que se debe dar a la concesión de amparo, es donde se vino el debate y creo yo que con el ánimo de ser protector frente a derechos difusos, la Primera Sala hizo esta armonización para concluir que es administrativo. Pero, si nosotros miramos la norma, es un acuerdo, es abstracto, es impersonal, es general, es materialmente normativo.

Ahora, con independencia de este debate, lo cierto es que ya está expulsado. El objetivo de la declaratoria general de inconstitucionalidad es que tenga un efecto en beneficio de toda la ciudadanía, que haya un principio de igualdad, no solo que beneficie a quien obtuvo el amparo, sino a toda la ciudadanía y ese objetivo ya se ha alcanzado en el caso concreto, porque se anularon las dos normas que fueron cuestionadas; más bien, los dos puntos del acuerdo que fueron cuestionados y que resolvió la Primera Sala. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto. Debo decir que coincido con el comentario y la observación de la Ministra Sara Irene, en el sentido de que dado el antecedente de la Primera Sala en el sentido de que lo consideró un acto administrativo, no una norma general, en ese sentido no se surte la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 232 de la Ley de Amparo, donde se señala que “una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitirá la declaratoria general”.

Pero, bueno, bajo la consideración de que fue la propia Sala la que no consideró este acuerdo como una norma general, sino como un acto administrativo, pues resulta evidente la improcedencia de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, siguiendo los antecedentes de la propia Sala que previamente conoció del asunto.

Por esa razón, yo votaré a favor del presente proyecto y haré, en su caso, unas consideraciones al respecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Finalmente, yo solamente lo que trato de hacer en el proyecto también es salvar el criterio, porque si desde ahora decimos que todo este tipo de normas es administrativo, es un poco complejo, tendría que decir “aquí llegó por reasunción de competencia”.

Estoy tratando de plantear en el proyecto esta situación que se presenta, de un acto que es formalmente administrativo, pero que materialmente tiene características de ser una norma; se intenta salvar eso en el proyecto. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Coincido en que el acuerdo tiene la característica de una norma general, abstracta e impersonal; por eso es la consideración que yo haré de la reserva en el voto concurrente, pero obviamente siguiendo el propio precedente que señaló la Sala y también, evidentemente, nosotros, como nueva integración de este Pleno, podemos señalar si

coincidimos o no con el criterio que sostuvo la entonces Sala que emitió la sentencia que ahora es motivo de discusión para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, pero realizaré un voto concurrente; me separaré de los párrafos 24 a 44 del apartado 2 de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con reserva de criterio en el presente asunto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra. El Ministro Espinosa Betanzo votó a favor, con reserva de criterio, y anuncia también voto concurrente; anuncio de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa y de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA
DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 18/2025.**

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:39 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:09 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2026, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 276/2025, 254/2025 Y 273/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REFERIDA REGIÓN, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La presente contradicción de criterios 12/2026 se suscita entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la misma región.

El proyecto propone declarar que sí existe la contradicción de criterios planteada, ya que el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil sostuvo que el órgano competente para conocer de un juicio de amparo en el que se reclama el cobro por la devolución de un vehículo asegurado con motivo de una carpeta de investigación pertenece a la materia penal.

En cambio, el diverso Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo determinó que dicho acto es de naturaleza administrativa y, por ende, corresponde conocer de ese tipo de juicios de amparo a los órganos especializados en materia administrativa.

Por lo que hace al fondo, se establece que esta Suprema Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la

competencia por especialización constituye una cuestión de orden público, cuyo análisis debe realizarse de conformidad con la naturaleza jurídica del acto reclamado y el problema constitucional efectivamente planteado, en ese sentido, se concluye que la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con el cobro para la devolución de vehículos por servicios concesionados de arrastre, depósito o custodia, derivados del aseguramiento ordenado por el Ministerio Público en una carpeta de investigación, corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa.

Lo anterior, porque el acto reclamado es el cobro que realizan las concesionarias de grúas y, por ende, la litis constitucional en este tipo de juicios versa sustancialmente sobre la legalidad del cobro efectuado, la fundamentación y motivación de las tarifas aplicables, el régimen jurídico de la concesión administrativa, la naturaleza de la empresa prestadora del servicio y la afectación patrimonial generada al particular.

Estos aspectos corresponden al ámbito administrativo, pues involucran el análisis constitucional de actos relacionados con servicios públicos concesionados, contraprestaciones económicas y restricciones patrimoniales derivadas del depósito vehicular; por el contrario, estos juicios no son de naturaleza penal, porque el acto reclamado no recae sobre facultades de investigación, persecución de delitos ni sobre determinaciones ministeriales relacionadas con el aseguramiento del bien, sino sobre una obligación de

contenido patrimonial regulada por disposiciones de naturaleza administrativa y hacendaria.

En consecuencia, lo conducente es declarar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y que prevalezca el criterio con rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL COBRO EXIGIDO POR UNA CONCESIONARIA DE GRÚAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO." Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del proyecto, solamente me apartaré de las consideraciones señaladas en el párrafo 38, en el que señala que "la litis constitucional versa sustancialmente sobre la legalidad del cobro efectuado".

Me aparto, particularmente, de la porción en la que se hace mención de la naturaleza de la empresa prestadora del servicio, que es la que determina, entre otras cosas, la competencia por materia, porque, desde mi punto de vista, este es un aspecto formal que puede evaluarse en cualquier materia. Pero estaré a favor del presente asunto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de las consideraciones del párrafo 38.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 38 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 19/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1778/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. SE NIEGA EL AMPARO A LA PARTE QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Solicito a la Ministra María Estela Ríos González, nuevamente, que nos comparta el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El presente asunto tiene su origen en un juicio de amparo indirecto en el que la parte quejosa impugnó la constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como diversas resoluciones emitidas en la etapa de cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La quejosa sostuvo que dicho precepto genera incertidumbre jurídica al permitir a la autoridad administrativa múltiples oportunidades para emitir actos de cumplimiento, en detrimento de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Inconforme con la sentencia del Juzgado Cuarto de distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que negó el amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte para el estudio de la constitucionalidad del precepto legal impugnado.

Al respecto, se precisa que el artículo 17 constitucional no solo garantiza el acceso a la justicia, o que para garantizar el acceso a la justicia impone a las autoridades el deber de asegurar la plena ejecución de sus resoluciones jurisdiccionales. Este mandato constituye una condición de legalidad material, pues sin el cumplimiento eficaz de las sentencias, no puede considerarse satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva.

Desde esta perspectiva, el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concibe como un mecanismo normativo diseñado para hacer efectivo el mandato constitucional, al establecer un sistema

progresivo de requerimientos, medidas de apremio y supervisión jurisdiccional, orientado a garantizar el efectivo cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tanto, lejos de generar incertidumbre, dota de certeza jurídica al regular de manera expresa las facultades del órgano jurisdiccional, los plazos aplicables y las consecuencias del incumplimiento.

En cuanto a los agravios de legalidad de las constancias, se advierte que la controversia ha transitado por diversas etapas jurisdiccionales, sin que se haya definido de manera definitiva la situación jurídica de la quejosa. En efecto, el juicio de nulidad se promovió el treinta de mayo de dos mil trece, y la sentencia definitiva se emitió el tres de noviembre de dos mil veinte, sin que a la fecha se haya concluido su etapa de cumplimiento, es decir, casi trece años solo de litigio, lo que evidencia la necesidad de adoptar una determinación que otorgue certeza jurídica de manera definitiva a las partes.

En este sentido, en cuanto a los agravios de legalidad, el proyecto distingue entre aquellos que resultan infundados y los que devienen inoperantes. Por una parte, se califican como infundados los agravios mediante los cuales la recurrente sostiene que la autoridad perdió la oportunidad de cumplir la sentencia por haber transcurrido el plazo legal.

Por otra parte, son inoperantes los agravios en los que la recurrente pretende cuestionar la legalidad de los

requerimientos y actuaciones dictados para asegurar el cumplimiento de la sentencia, en tanto que dichas determinaciones se encuentran protegidas por la figura de la cosa juzgada, al derivar de resoluciones firmes que no fueron oportunamente impugnadas. En consecuencia, no es jurídicamente viable reabrir el análisis de aspectos ya definidos de manera contundente.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de las partes y evitar la prolongación indebida del litigio, en congruencia con el mandato del artículo 17 constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa y eficaz.

Se recibió nota de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Sara Irene Herrerías. La primera de ellas sostiene que, al entrar al fondo, el agravio se debe calificar de infundado, lo cual se comparte y se ajustará en el engrose. En ambos casos, las Ministras sostienen que las cuestiones de legalidad se deben reservar al tribunal colegiado para que las resuelva. Sin embargo, por las razones que he expresado, lo dejo a consideración de este Pleno y, en caso de que la mayoría decida reservar la jurisdicción al tribunal colegiado en el engrose, se ajustará para dejar exclusivamente lo relativo al estudio de constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera respetuosa, voy a votar en contra del sentido de la propuesta, en particular porque considero que se debería hacer un análisis frontal sobre la constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, no coincido con el párrafo 58 de la propuesta, porque contiene una serie de conclusiones que considero se contraponen entre sí, pues lejos de revelar una negativa del amparo, pareciera que están dirigidas a sostener un sobreseimiento por consentimiento tácito del artículo combatido.

Finalmente, me parece que, al haber agravios de legalidad, los mismos, deben ser reservados para su conocimiento al tribunal colegiado que previno en la revisión, y no ser abordados desde esta instancia, a fin de no restar eficacia a nuestro Acuerdo General 2/2025. Por estas razones, mi voto será en contra de la propuesta en los términos en que está presentada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo también voy a votar, con relación al presente proyecto, en contra.

Desde mi punto de vista, a lo largo del proyecto se califican como inoperantes argumentos que hizo valer la parte quejosa relativos a controvertir la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, yo no estoy de acuerdo con las consideraciones porque, desde mi punto de vista, el análisis que se hace es un estudio que tiene por objeto analizar el agravio desde el fondo del asunto y, entonces, advierto una inconsistencia entre la inoperancia de la calificativa y el estudio que se hace. En ese sentido, me apartaré de diversos párrafos, del 34 al 37, del 52 al 75 y también, en todo caso si se aprobara, haría un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por las razones expresadas por el Ministro Giovanni Figueroa y el Ministro Irving Espinosa, yo también estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, también voy a estar en contra. Perdona, Ministra Loretta, en un momento le daré la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. También, de manera muy breve, respetuosamente, mi voto será en contra. Lo anterior, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Justamente esas son las razones de mi voto en contra del proyecto, también en mi apreciación. En el equipo encontramos que se actualiza la causal de improcedencia que ha señalado la Ministra Loretta Ortiz, porque desde el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se aplicó el artículo que se está combatiendo, el 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Entonces, yo voy a estar en contra del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo voy a votar en contra, igual por las razones que precisé en la tarjeta que le envié a la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para mi claridad, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se va a votar en contra por improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el caso mío, yo estoy por la improcedencia y también por el fondo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ok, entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Varios se han posicionado en cuanto al fondo también.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Por qué no, si es improcedencia nada más, o es el fondo, que se resuelva de esa manera, no? La improcedencia, y si ya es improcedente, pues ya el fondo resulta innecesario analizarlo. Me parece que es lo pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, creo que solo yo posicioné sobre la procedencia...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, no, no hay tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procedencia, dos; el resto creo que está sobre el fondo. De todas maneras, podemos hacerlo así en una ronda de votación, y les pido precisen si es procedencia y vemos el resultado, y tomamos alguna decisión. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del fondo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto en cuanto al fondo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones adicionales, pero en contra de desechar el recurso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la improcedencia y en contra del fondo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la procedencia, pero en contra del fondo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia y, si hay mayoría, en contra del fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existen siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues entonces...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Cuántos en improcedencia y cuántos en fondo, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. En relación con la improcedencia existen dos manifestaciones expresas:

una es de la Ministra Ortiz Ahlf y otra del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, nada más son dos, pero en el fondo es todos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el fondo, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, PUES EN ESOS TÉRMINOS SE TENDRÍA QUE RETURNAR EL ASUNTO.

Tome nota, secretario, por favor, y esperaríamos un nuevo proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 116/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1835/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos comparta el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se somete a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución del amparo en revisión 116/2026, interpuesto en contra de la

sentencia dictada por el Juzgado de distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que se sobreseyó el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución administrativa que negó la indemnización solicitada por responsabilidad patrimonial del Estado, así como contra los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El asunto consiste en determinar si los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vulneran, respectivamente, los principios de imparcialidad e igualdad, al prever que la reclamación se presente ante la propia autoridad presuntamente responsable y establecer las reglas sobre la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

El proyecto propone negar el amparo al considerar que, por una parte es infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 18, ya que el procedimiento administrativo correspondiente se encuentra regido por principios y reglas que garantizan la imparcialidad de la autoridad, lo que incluye mecanismos de excusa y recusación; además, la resolución interpuesta ante la autoridad que se estime presuntamente responsable, puede ser impugnada en sede jurisdiccional, lo que evita cualquier estado de indefensión.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el planteamiento relativo al artículo 22, debido a que la parte recurrente se sostiene en una premisa incorrecta, pues dicha disposición no impone al particular la carga de acreditar la

actividad administrativa irregular del Estado, sino que corresponde al Estado demostrar la regularidad de su actuación, en tanto que al particular únicamente le debe acreditar el daño y la relación de causalidad.

Asimismo, el proyecto confirma que el recurso de revisión adhesivo resulta infundado, en términos de lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento. En consecuencia, se propone determinar que los artículos impugnados son constitucionales y, por tanto, negar el amparo solicitado, así como devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que continúe con el análisis de las cuestiones de legalidad relativas al acto reclamado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Únicamente quisiera formular una precisión respecto de la competencia de este Alto Tribunal.

Desde mi perspectiva, con posterioridad a la radicación del asunto se actualizó el supuesto de delegación previsto en el Acuerdo General 2/2025, pues el Tribunal Pleno ya estableció, con mayoría suficiente, un precedente obligatorio, los criterios relativos a la constitucionalidad de los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, particularmente con la reciente resolución del amparo en revisión 51/2026, en que adicionalmente a los

precedentes ya existentes, se acordó efectuar el estudio constitucional del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por ello, considero que, en principio, el asunto debería remitirse al tribunal colegiado competente, máxime que se le está reservando jurisdicción para conocer de los aspectos de legalidad; no obstante, si la mayoría estima que, atendiendo al estado procesal del expediente, resulta preferible emitir una resolución en cuanto al fondo por razones de economía y celeridad procesal, sugeriría que dicha circunstancia se explicita en el apartado de competencia, precisando las razones excepcionales que justifican conservar el conocimiento del asunto.

Además, sugeriría incorporar las consideraciones del amparo en revisión 51/2026, del Ministro Espinosa Betanzo, en el que por mayoría se determinó entrar al estudio sustantivo de constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lugar de calificarlo como inoperante. Con esta precisión acompañaré la propuesta de fondo, reservándome un voto aclaratorio en relación con la competencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aprovecho la intervención de la Ministra. Tengo la misma consideración. Efectivamente, este asunto ya lo hemos abordado en varias oportunidades. En una primera ocasión se impugnaban los artículos 18, 22 y 25; se declararon inoperantes los agravios sobre el artículo 22, pero el pasado lunes, en un asunto de la ponencia del Ministro Espinosa

Betanzo, el amparo en revisión 51/2026, la mayoría se pronunció por realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 22.

Creo que no tendría sentido regresarlo al colegiado; tendríamos que resolverlo, pero un poco ya sujetándonos ya a los precedentes y explicitándolo en el proyecto. En los subsecuentes, quizá ya con este criterio, podríamos resolverlos mediante dictamen. Esta sería mi opinión. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, lo vamos a fallar de una vez, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo creo que lo resolvemos ahora.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perfecto. Muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haciendo esos ajustes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, con gusto incorporo las observaciones que ustedes han estimado pertinentes, porque enriquecen el proyecto y lo fortalecen. Con gusto las incorporo, pero sí me parece importante tomar esta definición para que quede muy claro cuál es el sentido o la decisión de este Tribunal; por eso he insistido en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, si no hay más intervenciones, con estos ajustes, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, y acepto las modificaciones que propongan; espero que me las hagan llegar por escrito. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un voto aclaratorio, en términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con los ajustes que la Ministra ponente ha anunciado que va a realizar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y, en su caso, me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro Presidente. Yo también me reservaría un voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque, si van a hacer... Yo estoy aceptando incorporar las modificaciones, pero si van a hacer un voto concurrente, entonces queda en esos términos y ustedes expresan su voto concurrente. Así lo entiendo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. En el caso nuestro es reserva nada más; ya una vez viendo el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es reserva. O sea, sí quiero aclararlo, porque si me dicen que es voto concurrente, quiere decir que no me van a hacer llegar las observaciones, sino que las van a manifestar en un voto concurrente. Si es así, yo no las incorporo; pero si me dicen que sí, porque yo estoy proponiendo que se incorporen, pero si dicen que van a hacer un voto concurrente, quiere decir que van a mantener su criterio distinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es reserva.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es reserva.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, entonces, reserva. De acuerdo, para entender. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Haremos llegar las observaciones y ya estaremos atentos al engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien. Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio de voto aclaratorio de la Ministra Ortiz Ahlf, así como reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 116/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 6/2025, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, EXPEDIENTE 18/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, la Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud que prohibían de manera absoluta a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC con fines recreativos, por estimarlo violatorio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En el caso concreto, nueve personas solicitaron ante la COFEPRIS autorización para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC con fines recreativos. La autoridad sanitaria negó la autorización bajo el argumento de que la Ley General de Salud no le otorgaba facultades para concederla.

Al respecto, las personas solicitantes promovieron denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El juzgado de distrito declaró fundada la denuncia y ordenó a la autoridad sanitaria dejar sin efectos la negativa, así como expedir la autorización correspondiente para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo lúdico de cannabis.

En cumplimiento de dicha determinación, la COFEPRIS emitió el respectivo oficio mediante el cual dejó sin efectos la negativa previa y otorgó la autorización solicitada a todas las personas promoventes, motivo por el cual la jueza de distrito tuvo por cumplida la resolución; sin embargo, las personas denunciantes interpusieron el presente recurso al considerar

que el cumplimiento era defectuoso, porque la autoridad emitió un solo oficio para todas las personas beneficiarias, en lugar de expedir una autorización individual para cada una de ellas.

A su juicio, ello dificulta acreditar la posesión lícita y el autoconsumo de cannabis en sus respectivos domicilios o durante su transporte. En ese contexto, el proyecto que pongo a consideración de ustedes propone declarar infundado el recurso de inconformidad y confirmar la resolución que tuvo por cumplida la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. La razón principal es que la autoridad responsable cumplió material y sustancialmente con la resolución emitida en la denuncia de incumplimiento.

El proyecto sostiene que el análisis del cumplimiento de una ejecutoria no puede descansar en exigencias meramente formales, sino en la verificación de que la autoridad haya realizado efectivamente la conducta ordenada. En el caso, todas las personas denunciantes fueron expresamente incluidas en la autorización emitida por la COFEPRIS y quedaron en aptitud de ejercer su derecho.

El proyecto destaca que la autorización conjunta produce los mismos efectos jurídicos que habrían derivado de autorizaciones separadas. Asimismo, se razona que aceptar la pretensión de las personas inconformes implicaría introducir una exigencia no prevista en la ejecutoria, convirtiendo una cuestión meramente instrumental en una condición de validez del acto administrativo, lo que

contradice los principios de efectividad de las sentencias y tutela judicial efectiva. Además, mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la jueza de distrito ordenó expedir nueve copias certificadas del oficio de autorización.

En consecuencia, cada denunciante cuenta con una copia certificada con pleno valor jurídico y eficacia probatoria para acreditar individualmente la autorización obtenida. De esta manera, la eventual preocupación planteada por los recurrentes quedó plenamente satisfecha.

El proyecto concluye que la autoridad sanitaria cumplió con la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, por lo que propone declarar infundado el recurso de inconformidad y confirmar la determinación que tuvo por cumplida la ejecutoria; no obstante, conforme a precedentes, anuncio que, aun cuando votaré a favor del estudio de fondo, me aparto de la procedencia del presente recurso, por lo que me reservo un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra de declarar procedente el recurso de inconformidad, en congruencia con el sentido de mi voto en el diverso recurso de inconformidad 4/2025.

A mi juicio, la procedencia de este medio de impugnación está claramente delimitada en el artículo 201 de la Ley de Amparo y no puede ampliarse por vía interpretativa.

En particular, la fracción IV de dicho artículo prevé que solo procede contra resoluciones que declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad. En este caso, la denuncia fue declarada fundada y, posteriormente, se tuvo por cumplida, lo que sitúa al acuerdo impugnado fuera de ese supuesto normativo y, por tanto, hace improcedente el recurso.

Asimismo, considero incorrecto equiparar el cumplimiento de una denuncia relacionada con una declaratoria general de inconstitucionalidad con el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues responden a finalidades distintas. La primera tiene efectos generales y normativos, mientras que la segunda produce efectos individuales y reparadores.

Si bien existe jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios 298/2023, en la que el Tribunal Pleno admite el recurso en estos casos, lo cierto es que se basa en una interpretación extensiva que desborda lo previsto en la Ley de Amparo. La tutela judicial efectiva, no autoriza a este Alto Tribunal a ampliar los supuestos de procedencia establecidos por el legislador, por lo que el recurso es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por la improcedencia del recurso.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, también con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien considera que el recurso es improcedente; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 6/2025, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos un último asunto en la lista oficial del día de hoy. Se trata de un asunto sobre topes en pensiones; creo que nos llevará tiempo discutirlo.

Entonces, les propongo que lo veamos en la siguiente sesión. Además, lo podemos ver de manera conjunta con otro asunto que quedó en lista el día de hoy, relacionado también con pensiones.

Entonces, si les parece, podríamos hacerlo así y dejaríamos aquí la sesión pública de hoy.

En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:48 HORAS)